

VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA

RADICADO: 08001405300320230023800

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ

DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, presentada por LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ, en contra de GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTRO, la cual, fue rechazada por competencia mediante Providencia de esta sede judicial el día 31 de mayo de los corrientes; como consecuencia, fue repartida para su conocimiento al *Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla*; sin embargo, mediante providencia adiada 12 de julio de 2023, el despacho en mención resolvió la devolución del proceso por considerar que se debe avocar el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que, inicialmente el *Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla*, el 14 de marzo del 2023, estimó que el asunto estaba en el rango de los procesos de menor cuantía y se dispuso la remisión a los Juzgado Civiles Municipales. Por lo anteriormente expuesto, estando asignado a este Despacho su conocimiento, sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA

RADICADO: 08001405300320230023800

DEMANDANTE: LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ

DEMANDADO: GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que LUZ MARINA FERRER JIMENEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, en contra de GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTRO, en la cual, las pretensiones buscan la revocación de actos jurídicos de mala fe de su deudor, a fin de, lograr la efectividad de Sentencia proferida en su favor, emitida por el *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta*, en virtud del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado N° 47-001-31-005-004-2018-00123-00 y el ejecutivo seguido de este.

Ahora, atendiendo a la orden impartida por el *Juzgado Sexto Civil del Circuito del Barranquilla*, en la que se consideró la improcedencia de la declaratoria de incompetencia de esta sede judicial luego de la remisión ordenada por el *Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla*, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por los superiores. Por esta razón, se ejercerá control de legalidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. del P¹., a fin de, dejar sin efectos el Auto de fecha 31 de mayo de 2023, por medio del cual, se rechazó por competencia el proceso bajo estudio y se ordenó su remisión a los Jueces del Circuito de esta ciudad, a su vez, de la Providencia que inadmitió la demanda el día 05 de mayo de 2023. Como consecuencia, resulta procedente la verificación de las formalidades y requisitos exigidos de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 al 95 del C. G del P.

Pues bien, estando al despacho la presente demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, a fin de, decidir acerca de su admisibilidad, a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ En el poder especial aportado no se encuentra determinado y claramente identificado el asunto sobre el cual versa el proceso, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. En ese sentido, deberá adecuar el poder indicando con claridad lo pretendido en la demanda y el asunto acorde con los actos defraudatorios indicados como evasivos para frustrar el cumplimiento de una orden judicial. Por otra parte, no satisface los requisitos formales al no indicar los datos de identificación de la poderdante.
- ✓ Debe adecuar los hechos, las pretensiones y la cuantía de la demanda, dado que, para este tipo de acciones según lo estipulado en el artículo 2491 del Código Civil, el acreedor tiene la facultad de solicitar se rescindan los actos por los cuales su deudor buscó defraudarlo; sin embargo, **la Jurisprudencia nacional ha sido enfática en que la acción pauliana se delimita hasta el monto del detrimento causado².**

¹ 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de agosto 1938, Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLVII, N° 1940, Pág. 61 – 67. MP Liborio Escallon. Sentencia del 14 de marzo de 1984, Publicado en Gaceta Judicial Tomo CLXXVI, N° 2415, Pág. 85 a 102. MP Alberto Ospina Botero. Sentencia del 14 de octubre del 2010, expediente 11001-3101-003-2001-00855-01. MP William Namen Vargas



Siendo así, la actora deberá limitar sus pretensiones en el sentido de que guarden concordancia con la cuantía del proceso acuerdo a lo resuelto por el Juez de conocimiento en el proceso ordinario laboral y el ejecutivo seguido de este, que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta y la liquidación del crédito aprobado mediante Providencia emitida el 05 de mayo de 2023, esto es, delimitar lo pretendido hasta el monto del detrimento efectivamente causado.

- ✓ Aunado a lo anterior, deberá aclarar/verificar los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, contrastadas las circunstancias fácticas expuestas en el escrito de la demanda con el contenido de las pruebas arrimadas, se evidencian inconsistencias que afectan el estudio del asunto a tratar.
- ✓ Los documentos anexos a la demanda, no cumplen con el protocolo de digitalización de los expedientes judiciales, conforme a las indicaciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que, se debe garantizar la lectura de los documentos.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, **se puede evidenciar que algunos anexos de la demanda no se pueden visualizar correctamente**, perdiendo el Despacho la claridad de la prueba para su estudio. Dicho esto, conminamos a la parte demandante, para que haga uso de las herramientas digitales para escanear los documentos en los que soporta los hechos y pretensiones, permitiendo que puedan visualizarse satisfactoriamente.

- ✓ El demandante incoa demanda verbal en ejercicio de la acción pauliana, indicando actos defraudatorios de los demandados para frustrar la efectividad de Sentencia de primera instancia emitida el 25 de octubre del año 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta y el ejecutivo seguido de este. Ahora, en los hechos se indica que la Sentencia quedó ejecutoriada desde el 25 de octubre del 2019, sin embargo, en la demanda no se halla adjunta la Providencia Ordinaria Laboral, ni la respectiva nota de ejecutoria de la misma. Además, deberá aportar la constancia de ejecutoria del Auto emitido el 05 de mayo de 2023, en la que fue aprobada la liquidación del crédito y de la que libró mandamiento de pago en el ejecutivo seguido del proceso ordinario laboral.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: dejar sin efectos lo resuelto en los Autos proferidos por este Despacho los días 05 y 31 mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: INADMITIR la presente demanda *Verbal en ejercicio de la Acción Pauliana*, presentada por LUZ MARINA FERRER JIMÉNEZ, en contra de GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE Y OTRO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d60e1932d3f78b3739212a5c7dc83bf6d4019db8ace7ae3a8bce6c869cd6fb**

Documento generado en 30/08/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>